



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

MAGISTRADA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	13001-23-33-000-2019-00363-02 (30837)
Demandante	RAMIRO SANTIAGO NÚÑEZ ESPINOSA
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Temas	Liquidación de aportes (2014). Terminación por mutuo acuerdo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 30 de agosto de 2024¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 2, que resolvió lo siguiente²:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Liquidación No. RDO-2017-02209 de 12 de julio de 2017, en ese sentido anular el artículo segundo y de la Resolución No. Rdc-494 del 27 de agosto de 2018 en su artículo segundo, mediante las cuales la UGPP liquidó el valor de aportes al Sistema de Seguridad Social por el periodo enero a diciembre de 2014 e impuso sanción por la conducta de omisión a RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA.

SEGUNDO: A título de restablecimiento de derecho, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social –UGPP- reliquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos de enero a diciembre de 2014 a cargo del demandante, para lo cual deberá tomar de la declaración de renta del mencionado año los ingresos y deducciones, a partir del cual se determina el IBC mensual, en la forma señalada en este proveído. Así mismo, se anula el artículo segundo de la resolución No. RDO-2017-02209 del 12 de julio de 2017 que establece la sanción por omisión en la afiliación a los subsistemas de salud y pensión impuesta al actor, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Previo requerimiento para declarar y/o corregir RCD 2016-01887 del 25 de noviembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP) expidió la liquidación oficial RDO 2017-02209 del 12 de julio de 2017, que determinó a cargo del demandante los aportes a salud y pensión para los meses de enero a diciembre de 2014, y lo sancionó por omisión.

¹ Notificada el 6 de octubre de 2025

² Samai del Tribunal. Índice 3.



El demandante presentó recurso de reconsideración que fue resuelto con la resolución RDC 494 del 27 de agosto de 2018, que disminuyó el monto de aportes y la sanción por omisión.

Adicionalmente, el demandante solicitó la terminación por mutuo acuerdo del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1819 de 2016, la cual fue negada mediante el acta 18 del 31 de mayo de 2018³.

Sostiene el demandante que a la fecha de presentación de la demanda⁴ se encontraba pendiente de resolver el recurso de reposición instaurado contra la negativa de la terminación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el demandante formuló las siguientes pretensiones⁵:

PRIMERA: Declarar la NULIDAD de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 del 27 de agosto de 2017 (sic), por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral en los subsistemas de salud y pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión, acto proferido por el subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP.

SEGUNDA: Declarar la NULIDAD de la resolución No. RDC-494 del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02209 del 27 de agosto de 2017 (sic), confirmándola en todas sus partes, acto notificado por correo electrónico el 30 de agosto de 2018.

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el señor RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA, no debe suma alguna por aportes del año 2014 a la UGPP.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Subsidiarias:

En caso de no ser falladas a favor las anteriores pretensiones solicitamos de manera subsidiaria al Honorable Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acta No. 18 del 31 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que negó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo No. 2016152002870, esto bajo el entendido que si bien al momento de presentar esta demanda (por cuestión de términos) no se ha desatado el recurso de reposición contra esta, la misma afecta indefectiblemente al proceso y debe ser estudiada.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del derecho se APRUEBE la TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO del Procedimiento de Determinación de Aportes No. 2016152002870 y se declare que el señor RAMIRO SANTIAGO NUÑEZ ESPINOSA, no debe suma alguna por aportes del año 2014 a la UGPP.

A los anteriores efectos, la parte demandante invocó como violados los artículos 107 del Estatuto Tributario; 19 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003); 179 de la Ley 1607 de 2012 y 316 y 318 de la Ley 1819 de 2016; 1 del Decreto 510 de 2003, así como el Decreto 780 de 2016. Los cargos de nulidad se resumen de la siguiente manera:

³ Los actos administrativos pueden consultarse en Samai. Índice 31.

⁴ La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018

⁵ Samai. Índice 2. 5ED_ZIPEXPEDI_13001233300020190036 (.zip). Carpeta 1300233300020190036300. 01Cuaderno.pdf.



1. Afiliación al sistema de seguridad social

Resaltó que se encontraba afiliado al subsistema de salud (EPS Medimas) desde el 1 de agosto 2001 y era cotizante activo en materia de pensión (AFP Colpensiones) desde el 3 de abril de 2004, ambas en calidad de independiente. Por tanto, se configuraba una falsa motivación de los actos demandados ya que el presupuesto que utilizó la entidad fue la omisión en la afiliación al sistema de seguridad social, quedando sin sustento la sanción impuesta.

2. Ingreso mensual

Reprochó el ejercicio efectuado por la UGPP de tomar los ingresos brutos de la declaración de renta para dividirlos en 12 partes y asignar el resultado a cada uno de los meses fiscalizados limitándolo a 25 SMLMV, lo cual, a su juicio, desconocía si *i)* correspondía a lo efectivamente percibido de manera mensual y *ii)* era o no para beneficio personal del aportante.

Sumado a esto, no se tuvo en consideración los costos en que incurrió para el desarrollo de su actividad económica, que también se encontraban reportados en la declaración de renta y cumplían con los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario. Además, tantos los ingresos como las erogaciones mensuales eran cambiantes, motivo por el cual no era dable asignarle el IBC máximo para todos los meses fiscalizados.

3. Sanción por omisión

Expuso que el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 contempló la sanción por omisión en la afiliación y/o vinculación al sistema de seguridad social, sin embargo, para el momento en que se notificó el requerimiento para declarar y/o corregir ya estaba subsanada dicha conducta, por lo que, en aplicación de los principios de gradualidad, favorabilidad, proporcionalidad y lesividad, debía levantarse la penalidad que fue impuesta en los actos demandados.

Agregó que aplicar la sanción junto con sus intereses sería desproporcionado comparado con los aportes. Además, implicaría castigar dos veces al aportante por el mismo hecho, ya que los intereses «son una sanción por la mora en el pago de una suma de dinero, y la sanción se está calculando sobre la demora en la correcta afiliación», lo que vulnera el principio del *non bis in idem*.

4. Terminación por mutuo acuerdo

Adujo que la UGPP rechazó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo al considerar que hizo falta pagar la suma de \$202.000, lo que daba lugar al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 361 de la Ley 1819 de 2016. No obstante, se desconoció el pago del 20,1% de la sanción, el 100% de los intereses moratorios del subsistema de pensiones y el 20% de los intereses en salud.

Advirtió que el día 15 de agosto de 2017 pagó los aportes mediante la PILA según la base establecida por el operador, de manera que, aun cuando quisiera hacer el aporte por otro valor, la única forma efectiva de realizarlo era sobre la base que arrojó el mismo sistema de la planilla. En ese sentido, el desajuste que originó la negativa de la terminación del proceso desconocía los principios de seguridad



jurídica y confianza legítima, pues de conformidad con el Título 3 del Decreto 780 de 2016, los aportes deben atender la planilla que gestionan los respectivos operadores y el pago asistido, tal como ocurrió en el presente asunto.

Precisó que el cálculo efectuado por el operador de la PILA igualmente se hizo en debida forma, y que la diferencia que reprocha la entidad obedeció al cálculo para el mes de enero, el cual debía realizarse anticipadamente y observando los 25 SMLMV para el mes de diciembre de 2013.

Oposición de la demanda

La **UGPP** contravirtió las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente⁶:

Propuso como excepción la **ineptitud de la demanda**⁷ (carencia actual de objeto y asunto no susceptible de control judicial), para lo cual indicó que se demandaron los actos de determinación de las contribuciones y el Acta 18 del 1 de diciembre de 2017, que negó la terminación por mutuo acuerdo, decisiones que no eran definitivas por cuanto existió una decisión posterior, que fue la resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se aprobó la solicitud del demandante de finiquitar el proceso y se ordenó su archivo.

En ese contexto, no existían razones para continuar con el proceso contencioso administrativo en cuestión, pues el aportante en su momento cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016 para acceder al beneficio, lo cual extinguió la obligación a su cargo. En todo caso, el hecho de que se demandaran los actos de liquidación como el acta del comité de conciliación, dejaba en evidencia su voluntad de terminar el proceso.

También propuso la **cosa juzgada** debido a que la resolución que aprobó la terminación por mutuo acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, de manera que el tema objeto de transacción no podía someterse nuevamente a debate judicial. Además, dejaba sin efectos los actos posteriores.

Lo anterior encontraba sustento en los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, reglamentados por el Decreto 938 de 2017, que en el párrafo 3° del artículo 2.12.2.1.1 consagró que, una vez transados los valores propuestos en los actos de liquidación, las actuaciones posteriores quedarían sin efecto, y que era suficiente con la suscripción del acta que terminara el asunto.

Sentencia apelada

El Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 2, declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración por lo siguiente⁸:

De manera previa, indicó que al proceso de la referencia no fue allegada la resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual señala la

⁶ Samai. Índice 2. 5ED_ZIPEXPEDI_13001233300020190036 (.zip). Carpeta 1300233300020190036300. 01Cuaderno.pdf. Páginas 149 y siguientes del PDF.

⁷ En auto del 10 de diciembre de 2021, el tribunal consideró que no evidenciaba la ausencia de algún requisito de forma para declarar la excepción de inepta demanda. También indicó que la cosa juzgada sería resuelta en la sentencia y que la liquidación oficial y el acta del Comité de Conciliación y de Defensa eran actos susceptibles de control judicial. Samai. Índice 2. 5ED_ZIPEXPEDI_13001233300020190036 (.zip). Carpeta 1300233300020190036300. 02AutoResuelveExcepciones

⁸ Samai del Tribunal. Índice 3.



entidad, se resolvió el recurso de reposición contra el acta 18 de 2018 y dio por terminado el proceso administrativo por mutuo acuerdo, lo que impidió su revisión.

Además, no podía tenerse como acreditada esa figura porque la norma exigía que debían demostrarse los requisitos para la procedencia de la terminación hasta el 30 de octubre de 2017, incluida la presentación de la solicitud de retiro o desistimiento de la demanda en debida forma ante el juez competente, según el caso, y sin ello no podía suscribirse el acto, lo cual no se probó en el presente caso.

En consecuencia, estudió de fondo las pretensiones de la demanda.

1. De la afiliación previa al sistema

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Reglamentario 3033 de 2013, la sanción por omisión en la afiliación procedía cuando el aportante incumplía su obligación de afiliarse a los subsistemas de salud o pensión y, en consecuencia, no realizaba los pagos. De ahí que, cuando existía afiliación, pero no se cancelaba oportunamente la obligación, lo que se generaba era una mora.

Advirtió que, desde el inicio del proceso de fiscalización, la UGPP encontró probado que el demandante estaba afiliado a los subsistemas de salud y pensión «desde el 14 de agosto de 2001 y 3 de abril de 2004», respectivamente. También se probó que en respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir fueron aportadas las planillas por los meses de enero a diciembre de 2014, en las cuales se evidenciaba los pagos a salud y pensión del 15 de agosto de 2017, lo cual también fue consignado en la liquidación oficial.

En ese orden, se configuró la falsa motivación, en la medida que el demandante se encontraba afiliado a los subsistemas fiscalizados y, por ende, no era procedente la sanción por omisión para el año 2014, sino la mora en el pago de los aportes. En consecuencia, declaró la nulidad de los actos frente a la sanción.

2. Ingreso

Expuso que la demandante omitió responder el requerimiento de información y aportar las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar la mensualización de los ingresos hecha por la demandada, siendo válida la actuación de tomar lo reportado en renta para luego asignarlo en partes iguales en los 12 períodos del año 2014 aplicando la presunción del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011.

No obstante, la UGPP debió reconocer en las mismas condiciones las erogaciones de la declaración de renta, debido a que gozaban de la presunción de veracidad de que trata el artículo 746 del Estatuto Tributario, además, porque cumplían con los requisitos del artículo 107 de la misma normativa, en la medida que no fueron desvirtuadas por la autoridad competente en los términos del artículo 702 *ibidem* y el Decreto 4048 de 2008. En ese sentido, debía tenerse en consideración la figura de la indivisibilidad de la prueba del artículo 250 del Código General del Proceso.

Aun cuando la demandada pudiera solicitar comprobaciones especiales frente a los costos y gastos para efectos de la base gravable de los aportes, estos ya se encontraban demostrados por el mismo medio probatorio que se utilizó para los ingresos.

Bajo esas consideraciones, se debían reliquidar los aportes tomando para el efecto



los ingresos menos los costos y gastos de la declaración de renta. Además, debía observar los pagos realizados mediante las planillas de pago presentadas por el demandante.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas ante la falta de una conducta procesal temeraria o de mala fe.

Recurso de apelación

La demandada apeló la decisión por lo que pasa a exponerse⁹. Explicó que la sentencia incurrió en error porque en este caso existe una situación especial que es la terminación del proceso por mutuo acuerdo, la cual está regulada en los artículos 316 y 318 de la Ley 1819 de 2016

En virtud de ello, previa solicitud del demandante, se profirió el Acta 18 de 2018, contra la cual se interpuso el recurso de reposición que fue decidido en la resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, dando por terminado el proceso de determinación 20161520058002870 que dio lugar a los actos aquí demandados. Sin embargo, el demandante se abstuvo de retirar la presente demanda y tampoco informó a los despachos sobre la existencia de esas actuaciones, reiterando que existe carencia actual de objeto para el estudio de legalidad, lo cual fue planteado en la contestación y en los alegatos de conclusión.

Afirmó que contrario a lo considerado por el *a quo*, con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes administrativos que incluían todas las actuaciones surtidas desde la solicitud hasta el cierre de la petición de terminación de mutuo acuerdo, por lo que resulta contradictoria la posición del tribunal en la sentencia y en el auto del 10 de diciembre de 2021 que resolvió las excepciones en el que se señaló que la resolución PAR 1826 fue aportada.

En caso de aceptar que la mentada resolución no se encontraba en el expediente, el *a quo* debió proferir un auto de mejor proveer para que la prueba fuera allegada, como se hacía en la mayoría de los casos, tal como lo advirtió uno de los magistrados integrantes de la sala en su salvamento de voto.

Puso de presente que los alegatos de conclusión no fueron tenidos en cuenta, y en dicha oportunidad se indicó que, de manera posterior a la terminación por mutuo acuerdo, también se dio por culminado el proceso de cobro 96036 mediante la resolución RCC 33679 del 20 de octubre de 2020, notificada el 3 de noviembre del mismo año, que dispuso, además de lo mencionado, devolver los saldos cancelados en exceso.

Oposición a la apelación

La parte demandante guardó silencio.

Intervención del Ministerio Público

El agente del ministerio¹⁰ indicó que no compartía los argumentos según los cuales se vulneró el principio de congruencia de la sentencia, ni que tampoco se debió proferir un fallo inhibitorio debido a que no se presentaron las causales relacionadas

⁹ Samai del Tribunal. Índice 8.

¹⁰ Samai. Índice 11.



con la imposibilidad de proferir la decisión de fondo, ni la falta de competencia. En su lugar, lo que ocurría en este caso era la existencia de un acuerdo sujeto a las resultas de una decisión proferida por un juez respecto de la nulidad de los actos de liquidación. Así, debía negarse el recurso de apelación presentado por la UGPP.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

Le corresponde a la Sección¹¹ decidir el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial RDO 2017-02209 del 12 de julio de 2017 y la resolución RDC 494 del 27 de agosto de 2018, mediante las cuales la UGPP determinó a cargo del demandante los aportes al sistema de seguridad social por los meses de enero a diciembre de 2014, y lo sancionó por omisión.

Análisis del caso concreto

La UGPP señaló que el proceso de fiscalización que dio lugar a los actos demandados culminó debido a la aplicación de la figura de la terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, tal como constaba en la resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, sin embargo, el interesado no retiró la demanda y tampoco informó sobre la existencia estas actuaciones.

Refirió que con la oposición a la demanda aportó los antecedentes administrativos, en los cuales obraba la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de fiscalización. En el caso de que no estuvieran, debió proferirse un acto de mejor proveer con la finalidad de obtener la prueba.

Sumado a esto, posterior a la terminación también se dio por culminado el proceso de cobro adelantado contra el demandante mediante la resolución RCC 33679 del 20 de octubre de 2020, notificada el 3 de noviembre del mismo año, que en su parte resolutive dispuso devolver los saldos cancelados en exceso. En ese sentido, la decisión de segunda instancia debía ser inhibitoria.

Para resolver la litis se advierte que el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016 facultó a la UGPP para dar por terminado por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del sistema de la protección social, así:

Artículo 316. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

Facúltase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:

1. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES. Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos

¹¹ Mediante auto del 26 de febrero de 2026, se declaró infundado el impedimento propuesto por el magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña. Samai, índice 18.



administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizados por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

Siguiendo con el asunto de fondo, se tiene probado lo siguiente¹²:

- Mediante requerimiento para declarar y/o corregir RCD 2016-01887 del 25 de noviembre de 2016, la UGPP le solicitó al demandante que se afiliara y pagara los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión por los meses de enero a diciembre de 2014 y propuso una sanción por omisión. Este acto fue notificado el 26 de diciembre de 2016.¹³
- En ejercicio de lo consagrado en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, el aportante solicitó dar por terminado el proceso mediante escritos del 20 de abril¹⁴ y 17 de agosto de 2017¹⁵.
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial expidió el Acta 18 del 31 de mayo de 2018, en la que decidió no aplicar el beneficio tributario ante el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley¹⁶. Esta decisión fue objeto del recurso de reposición¹⁷.
- Mediante la liquidación oficial RDO 2017-02209 del 12 de julio de 2017 y la resolución RDC 494 del 27 de agosto de 2018¹⁸, la entidad determinó los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión a cargo del demandante por los períodos mencionados y lo sancionó por omisión.
- En resolución PAR 1826 del 18 de diciembre de 2018, el Comité de Conciliación resolvió el recurso de reposición aprobando la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de determinación.
Esta decisión se notificó por correo electrónico al apoderado del demandante el 26 de diciembre de 2018.¹⁹
- La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2018.
- Adicionalmente, en la resolución RCC 33679 del 20 de octubre de 2020, el subdirector de Cobranzas de la UGPP ordenó la terminación y archivo por beneficio tributario del proceso de cobro adelantado contra el demandante, así como la devolución de saldos cancelados en exceso. Este acto fue remitido al correo electrónico del demandante²⁰.

De lo anterior se desprende que sí está acreditado que el proceso de determinación terminó por mutuo de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1819 de 2016, razón por la cual la Sección carece de competencia para examinar la legalidad de los actos de liquidación oficial.

Se destaca que en el fallo de primera instancia se indicó que no era procedente reconocer la terminación en cuestión dado que no se presentó solicitud de retiro o desistimiento de la demanda, sin embargo, lo cierto es que según el artículo 281 del

¹² Se pone de presente que como los antecedentes administrativos allegados en primera instancia estaban incompletos, el despacho de la magistrada ponente, en auto del 5 de junio de 2026 requirió a la UGPP para que allegara, en medio digital, la totalidad de los antecedentes. Samai, índice 25.

¹³ Samai. Índice 31. 30RECIBEMEMORIAL_ANTECEDENTESADMINIST(.zip). Carpeta REQUERIMIENTO PARA DECLARAR YO (sic) CORREGIR

¹⁴ Samai. Índice 31. antecedentes, carpeta SOLICITUDES BENEFICIO TRIBUTARIO, carpeta 201770011169432

¹⁵ Así se evidencia en la respuesta que obra en los antecedentes, carpeta RESPUESTA SOLICITUD BENEFICIO TRIBUTARIO, carpeta 201711202689461

¹⁶ Samai. Índice 31. Antecedentes. carpeta. ACTA QUE NIEGA BENEFICIO TRIBUTARIO

¹⁷ Samai. Índice 31. Antecedentes, carpeta ESCRITO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA ACTA QUE NIEGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS

¹⁸ Samai. Índice 31. Antecedentes, carpetas LIQUIDACIÓN OFICIAL y ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

¹⁹ Samai. Índice 31. Antecedentes, carpeta RESOLUCIÓN PAR 1826 QUE REPONE Y APRUEBA BENEFICIO TRIBUTARIO

²⁰ Samai. Índice 31. Antecedentes, carpeta RESOLUCIÓN QUE TERMINA PROCESO DE COBRO



Código General del Proceso en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho extintivo o modificativo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda y, en este caso, se está en presencia de la terminación en sede administrativa.

En consecuencia, prospera el recurso de apelación de la demandada y se debe revocar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad parcial de los actos de determinación oficial y, en su lugar, inhibirse para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Costas

Como en esta instancia procede el recurso de apelación de la UGPP y se revocará la sentencia de primera instancia, se condenará en costas a la demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, en aplicación del acuerdo PCSJA-12355 del 28 de noviembre de 2025 se tasan las agencias en derecho en un (1) SMLMV en cada instancia y se ordenará al tribunal tramitar el respectivo incidente de liquidación, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia del 30 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 2. En su lugar, se dispone.
2. **INHIBIRSE** del estudio de legalidad de la liquidación oficial RDO 2017-02209 del 12 de julio de 2017 y la resolución RDC 494 del 27 de agosto de 2018 por las razones expuestas en la parte considerativa.
3. **CONDENAR** en costas en ambas instancias a la parte demandante. En consecuencia, ordenar al tribunal que dé el trámite al respectivo incidente conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO
Con aclaración de voto

(Ausente con permiso)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica : <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>